

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 687 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 14 de las Notas explicativas del Arancel.*

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la «Corrección número 14» al texto de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulta de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por las Circulares números 641, 654, 655, 660, 668, 670 y 684—, las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

*Página 14. Partida 03.02. Primer párrafo (Esta partida ... 2) Ahumados.* Nueva redacción:

«Esta partida comprende los pescados (enteros, descabezados, troceados o en filetes) presentados en las formas siguientes:

- 1) secos;
- 2) salados o en salmuera;
- 3) ahumados.

La sal (cloruro sódico) utilizada para la preparación del pescado salado o en salmuera puede estar adicionada de nitrato sódico o de nitrato sódico. Pueden utilizarse pequeñas cantidades de azúcar en la preparación de los pescados salados sin que por ello se modifique la clasificación.»

*Página 69. Partida 12.07. Lista de especies.*

Reemplazar «Cáñamo de la India (*cannabis indica*): hojas» por «*Cannabis (cannabis sativa)*: hierbas.»

*Página 71. Partida 12.07.*

Añadir al final el nuevo párrafo siguiente:

«Los productos de esta partida que, por acuerdos internacionales, se consideran como estupefacientes, están recogidos en la lista que figura al final del capítulo 29.»

*Página 72. Partida 12.08.*

a) *Párrafo segundo.* Suprimir la segunda frase: «Las algas robas tostadas ... partida 21.01.»

b) *Párrafo tercero.* Nueva redacción:

«También se clasifican en esta partida los endospermios, los gérmenes, las semillas enteras y los gérmenes pulverizados, mezclados o no con polvos de tegumento.»

c) *Párrafo cuarto.* Nueva redacción:

«Por el contrario, están excluidas de esta partida las harinas de endospermios, que se clasifican en la partida 13.03 como mucilagos y espesativos.»

*Página 78. Partida 13.02.*

Después del apartado 5) añadir el nuevo apartado 6) siguiente:

«6) La resina de *Cannabis*: resina (en bruto o purificada) obtenida a partir de la planta *Cannabis*. (La resina de *Cannabis* es un estupefaciente. Véase la lista que figura al final del capítulo 29).»

*Página 79. Partida 13.03. Apartado A) 2). Nueva redacción:*

«2) Los extractos y tinturas de cualquier planta del género *Cannabis*.

La resina de *Cannabis*, en bruto o purificada, se clasifica en la partida 13.03.»

*Página 80. Partida 13.03.*

1.º En la línea 8 del primer párrafo sin numerar reemplazar «del 20 ó 25 por 100» por «de, por ejemplo, 2 por 100, 20 por 100 o 25 por 100».

2.º Antes de las exclusiones intercalar el nuevo párrafo siguiente:

«Los productos de esta partida que, por acuerdos internacionales, se consideran como estupefacientes, están recogidos en la lista que figura al final del capítulo 29.»

3.º *Exclusión 4.º* Nueva redacción:

«4.º Los productos intermedios destinados a la fabricación de insecticidas, constituidos por extractos de pelitre diluidos por adición de una cantidad de aceite mineral tal que su contenido de piretrinas sea inferior al 2 por 100, así como los que llevan añadidas otras sustancias tales como sinérgicos (butóxido de piperonilo, por ejemplo). (Partida 38.10).»

*Página 32. Partida 13.03.*

a) *Apartado 2) Primera línea.*

Reemplazar «cotiledones» por «endospermios».

b) *Exclusión c).*

Reemplazar «cotiledones» por «endospermios».

*Página 124. Partida 19.02. Segundo párrafo. Línea cuarta.*

Reemplazar «cotiledones» por «endospermios».

*Página 139. Partida 21.01. Párrafo tercero. Línea tercera.*

Suprimir la palabra «garrofas».

*Página 213. Capítulo 23. Consideraciones generales.*

A continuación del primer párrafo, antes del apartado A), agregar los nuevos párrafos siguientes:

«En la mayor parte de los compuestos inorgánicos, los elementos están contenidos en proporciones invariables en peso, características de cada uno de los compuestos. Estas proporciones se llaman estequiométricas.

Existen, sin embargo, numerosos compuestos sólidos en los que la red cristalina tiene huecos o inserciones. Sus diferentes elementos están entonces en proporciones «quasi» estequiométricas en relación con la fórmula teórica. Tal es el caso, principalmente, del ZnO, que presenta un exceso de metal, y del FeS, que tiene un exceso de metaloide. Los compuestos de esta clase llamados «quasiestequiométricos» o, a veces, «no estequiométricos» o «berthóllidos» se clasifican en el presente capítulo.»

*Página 363. Apartado B).*

Añadir el nuevo apartado 4) siguiente:

«4) *Etclorovinol*. Sustancia sicotropa (véase la lista que figura al final del capítulo 29).»

Página 387. Partida 29.14. Apartado A. D).

1.º Después del apartado C) intercalar el nuevo párrafo siguiente:

«Se incluye también aquí el cloroformiato de etilo, llamado también clorocarbonato de etilo, líquido incoloro, de olor sofocante, lacrimógeno e inflamable que se utiliza en síntesis orgánica.»

2.º Suprimir el apartado D) actual («El cloroformiato de etilo...»).

Página 403. Partida 29.22.

Añadir al final de la página lo siguiente:

«Los productos de esta partida que, por acuerdos internacionales, se consideran como estupefacientes o como sicotropos están recogidos en la lista que figura al final del capítulo 29.»

Página 406. Partida 29.23.

Añadir al final de la página lo siguiente:

«Los productos de esta partida que, por acuerdos internacionales, se consideran como estupefacientes o como sicotropos están recogidos en la lista que figura al final del capítulo 29.»

Página 409. Partida 29.25.

Añadir después del apartado C) lo siguiente:

«Los productos de esta partida que, por acuerdos internacionales, se consideran como estupefacientes o como sicotropos están recogidos en la lista que figura al final del capítulo 29.»

Página 409. Partida 29.26.

Añadir, antes de la exclusión final, el apartado siguiente:

4) *Glutetimida*. Sustancia sicotropa (véase la lista que figura al final del capítulo 29).»

Página 411. Partida 29.27.

Añadir al final el apartado siguiente:

16) Intermedio de la metadona (véase la lista que figura al final del capítulo 29).»

Página 417. Partida 29.31. Apartado K.

1.º Título.

Reemplazar «ISOSULFOCIANATOS» por «ISOTIOCIANATOS».

2.º Reemplazar en todos los casos «isosulfo» por «isotio».

Página 425. Partida 29.35.

Intercalar después de las dos líneas de exclusión que terminan en «inframolecular (partida 29.21).» lo siguiente:

«Los productos de esta partida que por acuerdos internacionales, se consideran como estupefacientes o como sicotropos, están recogidos en la lista que figura al final del capítulo 29.»

Página 451. Partida 29.42.

Después del texto actual añadir el párrafo siguiente:

«Los productos de esta partida que, por acuerdos internacionales, se consideran como estupefacientes o como sicotropos, están recogidos en la lista que figura al final del capítulo 29.»

Página 454.

Después de esta página intercalar la lista de estupefacientes y sicotropos que constituyen el anexo de esta Circular.

Página 532. Partida 37.05.

Añadir el párrafo siguiente, antes de las exclusiones:

«Esta partida comprende también las microrreproducciones sobre soporte transparente (microfilmes).»

Página 556. Partida 38.14. Apartado 1. b).

Suprimir: «, sulfonaftenatos».

Página 560. Partida 38.19. Apartados 2) y 3). Nueva redacción:

2) Los ácidos nafténicos (subproductos del refinado de ciertos aceites de petróleo o de minerales bituminosos), así como sus sales, con excepción de los naftenatos hidrosolubles de la

partida 34.02 y de las sales de las partidas 28.49 a 28.52. Están comprendidos aquí, en particular, los naftenatos de calcio, de bario, de cinc, de manganeso, de aluminio, de cobalto, de cromo y de plomo de los que algunos se utilizan para la obtención de secativos o de aditivos para aceites minerales, así como los naftenatos de cobre, utilizados en la preparación de fungicidas.

3) Los sulfonatos de petróleo insolubles en agua, obtenidos a partir del petróleo o de fracciones de petróleo por sulfonación, principalmente con ácido sulfúrico, con oleum o con anhídrido sulfúrico disuelto en anhídrido sulfuroso líquido, siendo seguido este tratamiento de una neutralización. Hay que hacer notar que los sulfonatos de petróleo solubles en agua, tales como los de los metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas, se clasifican en la partida 34.02.»

Página 669. Nota 1 c). Tercera línea.

Reemplazar «guata (partida 34.05)» por «guata de celulosa (partida 34.05).»

Página 698. Capítulo 49. Consideraciones generales.

1.º Párrafo sexto (Además de ... y similares.) Añadir a continuación la siguiente frase:

«Las microrreproducciones sobre soporte opaco de los artículos correspondientes a este capítulo se clasifican en la partida 49.11; por microrreproducciones deben entenderse las reproducciones obtenidas por medio de un dispositivo óptico que reduzca grandemente las dimensiones del o de los documentos fotografiados; la lectura de estas microrreproducciones necesita normalmente el uso de un ampliador.»

2.º Exclusión. Nueva redacción:

«Se excluyen, sin embargo, de este capítulo:

a) Las microrreproducciones sobre soporte transparente (microfilmes) (partida 37.05).  
b) Los artículos clasificados en el capítulo 99.»

Página 704. Partida 49.05. Exclusión b). Nueva redacción:

«b) Los mapas, planos, etc., dibujados a mano, así como sus reproducciones fotográficas (partida 49.06).»

Página 710. Partida 49.11. Segundo párrafo.

1.º Añadir después del apartado 7) el nuevo apartado 8) siguiente:

«8) Las microrreproducciones sobre soporte opaco de los artículos clasificados en este capítulo.»

2.º El apartado 8) actual pasa a ser apartado 9).

Página 864. Capítulo 68. Consideraciones generales.

Párrafo siguiente al apartado D). Nueva redacción:

«Ciertos productos pertenecientes a los apartados C) y D) pueden estar aglomerados por medio de aglutinantes o ligantes, contener materias de carga, llevar una armadura o incluso, cuando se trata de productos tales como los abrasivos o la mica, estar fijados sobre papel, tejido u otro soporte.»

Página 899. Partida 68.14. Último párrafo (Exclusiones). Nueva redacción:

«Se excluyen de la presente partida:

a) Las guarniciones de fricción que no contengan sustancias minerales o fibras de celulosa (por ejemplo, las guarniciones de corcho) que siguen, generalmente, el régimen de la materia constitutiva.

b) Las guarniciones de freno montadas (incluso las guarniciones fijadas sobre una placa metálica, provistas de alveolos, de lengüetas perforadas o de otros dispositivos similares, para frenos de disco) que se clasifican como partes o piezas sueltas de las máquinas o de los vehículos a los que están destinadas (por ejemplo, partida 87.09).»

Página 1011. Partida 73.18.

En el párrafo «Los tubos de hierro o de acero se prestan a los usos más diversos: ...», intercalar entre «máquinas» y «rodamientos» la palabra «calderas.»

Página 1173. Partida 34.01. «Partes y piezas sueltas». Nueva redacción:

«Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes y piezas sueltas (véanse las Consideraciones

generales de la Sección XVI, están también comprendidas aquí las partes y piezas sueltas de las calderas de la presente partida, tales como cuerpos y fondos de calderas, cuerpos interiores de calderas constituidos por un ensamblado de tubos, registros para inspección de tubos de agua, colectores, calderines, cúpulas de vapor, hogares no automáticos, agujeros de hombres y tapones fusibles.

Los tubos de metal de forma especial o incluso simplemente conformados, presentados sin ensamblar, se clasifican en la Sección XV, incluso en el caso de que estén manifiestamente destinados a la fabricación de calderas.»

Página 1175. Partida 84.02. Partes y piezas sueltas. Finier párrafo de exclusión (antes de los asteriscos). Nueva redacción:

«Los tubos de metal de forma especial o incluso simplemente conformados, presentados sin ensamblar, se clasifican en la Sección XV, incluso en el caso de que estén manifiestamente destinados a los aparatos de la presente partida.»

Página 1217. Partida 84.17. «Partes y piezas sueltas». Exclusiones. Nueva redacción:

«Los tubos de metal de forma especial o incluso simplemente conformados, presentados sin ensamblar, se clasifican en la Sección XV, incluso en el caso de que estén manifiestamente destinados a aparatos de la presente partida.»

Página 1420. Partida 85.08. Apartado L).

Añadir un segundo párrafo redactado como sigue:

«Quedan comprendidos aquí los disyuntores combinados, en una misma caja, con un regulador de tensión y/o un regulador de intensidad. Además de la protección de la batería y de la dinamo, estos dispositivos aseguran un flujo constante de corriente de carga y/o limitan la intensidad de esta corriente.»

Página 1654. Partida 90.28. Apartado H).

Añadir, a continuación del último párrafo, la exclusión siguiente:

«Los disyuntores combinados, en una misma caja, con un regulador de tensión y/o un regulador de intensidad, utilizados en los motores de explosión o de combustión interna, se clasifican en la partida 85.08.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de .....

LISTA DE ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICOS

Ordenados por partidas arancelarias

Nota: Los números romanos (I, II, III o IV) que figuran al lado de las sustancias sicotrópicas se refieren al cuadro del Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971, en el que están relacionadas.

Partida 12.07.

Cannabis ..... Estupefaciente.  
Hoja de coca ..... Estupefaciente.

Partida 13.02.

Resina de Cannabis ..... Estupefaciente.

Partida 13.03.

Concentrado de paja de adormidera ..... Estupefaciente.  
Extractos y tinturas de Cannabis ..... Estupefaciente.  
Opio ..... Estupefaciente.

Partida 29.04.

1-clorovinil ..... Sicotrope (IV).  
etil-2-clorovinil-etil-1-carbinol ó  
1-cloro-3-etilpent-1-en-4-in-3-ol.

Partida 29.22.

Anfetamina (INN) ..... Sicotrope (II).  
(±)-2-amino-1-fenilpropano.  
Dexanfetamina (INN) ..... Sicotrope (II).  
(+)-2-amino-1-fenilpropano.

SPA ..... Sicotrope (IV).  
( ) 1-dimetilamino-1,2-difeniletano.

Partida 29.23.

Acetilmetadol (INN) ..... Estupefaciente.  
3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano.  
Alfacetilmetadol (INN) ..... Estupefaciente.  
alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano.  
Alfametadol (INN) ..... Estupefaciente.  
alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol.  
Anfepramona (INN) ..... Sicotrope (IV).  
2-(diethylamino) propiofenona ó  
2-dietilamino-1-fenilpropan-1-ona.  
Bacacetilmetadol (INN) ..... Estupefaciente.  
beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano.  
Betametadol (INN) ..... Estupefaciente.  
beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol.  
Dimenoxadol (INN) ..... Estupefaciente.  
2-dimetilaminoetil 1-etoxi-1,1-difenilacetato, ó  
2-dimetilaminoetil 2-etoxi-2,2-difenilacetato.  
Dimefeptanol (INN) ..... Estupefaciente.  
6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol.  
DOM, vease STP.

Isoncladona (INN) ..... Estupefaciente.  
6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona.  
Metadona (INN) ..... Estupefaciente.  
6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona.  
Noracimetalol (INN) ..... Estupefaciente.  
( )-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano.  
Normetadona (INN) ..... Estupefaciente.  
6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona, ó  
1,1-difenil-1-dimetilaminoetil-butano-2, ó  
1-dimetilamino-2,3-difenil-hexanon-(4).

STP, DOM ..... Sicotrope (II).  
2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil) fenilpropano.

Partida 29.25.

Amobarbital (INN) ..... Sicotrope (III).  
ácido 5-etil-5-(3-metilbutil) barbitúrico.  
Barbital (INN) ..... Sicotrope (IV).  
ácido 5,5-diethylbarbitúrico.  
Ciclobarbital (INN) ..... Sicotrope (III).  
ácido 5-(1-ciclohexen-1-ild) 5-ethylbarbitúrico.  
Diampromida (INN) ..... Estupefaciente.  
N-(2-metilfenetilamino) propil) propionanilida.  
Etinamato (INN) ..... Sicotrope (IV).  
1-etinilciclohexanol (carbamato de).  
Meprobamato (INN) ..... Sicotrope (IV).  
2-metil-2-propil-1,3-propanodiol (dicarbamato de).  
Metilfenobarbital (INN) ..... Sicotrope (IV).  
ácido 5-etil-5-(1-metilbutil) barbitúrico.  
Pentobarbital (INN) ..... Sicotrope (III).  
ácido 5-etil-5-(1-metilbutil) barbitúrico.  
Fenobarbital (INN) ..... Sicotrope (IV).  
ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico.  
Secobarbital (INN) ..... Sicotrope (III).  
ácido 5-alfil-5-(1-metilbutil) barbitúrico.

Partida 29.26.

Glutetimida (INN) ..... Sicotrope (III).  
2-etil-2-fenilglutetimida.

Partida 29.27.

Metadona (INN) - intermedio ..... Estupefaciente intermedio.  
4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano ó  
2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano.

Partida 29.35.

Afilprodina (INN) ..... Estupefaciente.  
3-alfil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina.  
Alfameprodina (INN) ..... Estupefaciente.  
alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina.  
Alfaprodina (INN) ..... Estupefaciente.  
alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina.

Anileridina (INN) éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico ó éster etílico del ácido 1-(2-(para-aminofenil)-etil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico.	Estupefaciente.	Metacualona (INN) 2-metil 3 orto-tolil 4(3H) quinazolinona.	Sicotropo (IV).
Bencetidina (INN) éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico.	Estupefaciente.	Metifenidato (INN) éster metílico del ácido 2-fenil 2 (2 piperidil) acético.	Sicotropo (ID).
Betameprodina (INN) beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina.	Estupefaciente.	Metiprilon (INN) 3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidindiona.	Sicotropo (IV).
Betaprodina (INN) beta-1,3 dimetil-4 fenil 4 propionoxipiperidina.	Estupefaciente.	Intermedio de la Moramida ácido 2 metil 3 morfolin-1,1-difenilpropano carboxílico ó ácido 1,1-difenil-2-metil-3- morfolinpropano carboxílico.	Intermedio de estupefaciente.
Becitramida (INN) 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolil) piperidina.	Estupefaciente.	Morferidina (INN) éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil) 4-fenilpiperidin-4-carboxílico.	Estupefaciente.
Clonitaceno (INN) (2 para clorobencil) 1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol.	Estupefaciente.	Norlevorfanol (INN) (-)-3-hidroxi-morfinan.	Estupefaciente.
Dextromoramida (INN) (+) 4-12-metil-4-oxo-3,3-difenil 4-(1-pirrolidinil) butil morfolina ó (+) 3-metil-2,2-difenil-4-morfolino-butirilpirrolidina.	Estupefaciente.	Norpipanona (INN) 4,4-difenil 6 piperidin 3 hexanona.	Estupefaciente.
Dietiltiambuteno (INN) 3-dietilamino-1,1-di-(2'-fienil)-1-buteno.	Estupefaciente.	Parahexil 3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo (b, d) pirano.	Sicotropo (I).
Dimetiltiambuteno (INN) 3-dimetilamino-1,1-di-(2'-fienil)-1-buteno.	Estupefaciente.	Petidina (INN) éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico.	Estupefaciente.
Butirato de dioxafetil (INN) etil 4-morfolin-2,2-difenilbutirato.	Estupefaciente.	Intermedio A de la Petidina (INN) 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina.	Intermedio de estupefaciente.
Difenoxilato (INN) éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico ó 2,2-difenil-4(4-carbetoxi-4-fenil) piperidin butironitrilo.	Estupefaciente.	Intermedio B de la Petidina (INN) éster etílico del ácido 4-fenilpiperidin-4-carboxílico ó etil-4-fenil-4-piperidin-carboxilato.	Intermedio de estupefaciente.
Dipipanona (INN) 4,4-difenil-6 piperidin 3 heptanona.	Estupefaciente.	Intermedio C de la Petidina (INN) ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico.	Estupefaciente.
DMHP 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo (b, d) pirano.	Sicotropo (II).	Penadoxona (INN) 6 morfolin-4,4-difenil-3-heptanona.	Estupefaciente.
Etilmetiltiambuteno (INN) 3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-fienil)-1-buteno.	Estupefaciente.	Fenamprómida (INN) N-(1-metil-2-piperidinetil) propionanilida ó N-(2-(1-metilpiperid-2'it) etil)-propionanilida.	Estupefaciente.
Etenitaceno (INN) 1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazol.	Estupefaciente.	Fenazocina (INN) 2'-hidroxi 5,9 dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfan, ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi-6,11-dimetil-3-fenetil-2,6-metano-3-benzazocina.	Estupefaciente.
Etoxicridina (INN) éster etílico del ácido 1-(2-(2 hidroxieroxi)etil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico.	Estupefaciente.	Fenciclidina (INN) 1-(1-fenilciclohexil) piperidina.	Sicotropo (II).
Fontanil (INN) 1-fenetil-4-N-propionilamilmorfinopiperidina.	Estupefaciente.	Fenmetracina (INN) 3-metil-2-fenilmorfolina.	Sicotropo (II).
Faretidina (INN) éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico.	Estupefaciente.	Fenormofán (INN) 3 hidroxi-N-fenilmorfinan.	Estupefaciente.
Hidroxi-petidina (INN) éster etílico del ácido 4-meta hidroxifenil-1-metilpiperidina-4-carboxílico ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)-piperidin-4-carboxílico.	Estupefaciente.	Fenoperidina (INN) éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico ó 1-fenil-2-(4-carbetoxi-4-fenil-piperidin)-propanol.	Estupefaciente.
Cetobemidona (INN) 4 meta-hidroxifenil 1 metil-4-propionilpiperidina ó 4-(3-hidroxifenil)-1-metil 4 piperidietilcetona ó 1-metil-4-meta-hidroxifenil-4-propionilpiperidina.	Estupefaciente.	Piminodina (INN) éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilamino-propil) piperidin-4-carboxílico.	Estupefaciente.
Levometorfan (INN)* (-)-3-metoxi-N-metilmorfinan.	Estupefaciente.	Piprado! (INN) 1,1-difenil-1-(2-piperidil) metanol.	Sicotropo (IV).
Levoramida (INN) (-)-4-12-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil morfolina ó (-) 3-metil-2,2-difenil-4-morfolinbutiril-pirrolidina.	Estupefaciente.	Piritramida (INN) amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidin) piperidin-4-carboxílico ó 2,2-difenil-4-(1-(4-carbamoil-4-piperidin)) butironitrilo.	Estupefaciente.
Lavofenacilmorfan (INN) (-)-3-hidroxi-N-fenacilmorfinan.	Estupefaciente.	Proheptacina (INN) 1,3-dimetil 4 fenil-4-propionoxiazacicloheptano ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilamina.	Estupefaciente.
Levorfanol (INN)* (-) 3-hidroxi-N-metilmorfinan.	Estupefaciente.	Propetridina (INN) éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico.	Estupefaciente.
Metazocina (INN) 2'-hidroxi-2,5,9-trimetil 6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi 3,6,11-trimetil 2,6-metano-3-benzazocina.	Estupefaciente.	Racemotorfan (INN) (±) 3-metoxi-N-metilmorfinan.	Estupefaciente.
		Racemoramida (INN) (±) 4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil morfolina ó (±)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinbutirilpirrolidina.	Estupefaciente.
		Racemorfan (INN) (+) 3 hidroxi N-metilmorfinan.	Estupefaciente.

\* Dextrometorfan (INN) (+)-3-metoxi N metilmorfinan) y el Dextrorfan (INN) (+)-3-hidroxi N metilmorfinan) estan expresamente excluidos de esta lista.

Tetrahydrocannabinoles, todos los isómeros ... 1-hidroxi-3-pentil-6a,7,10,10a-tetrahydro-6,6,6-trimetil-8H-dibenzo (b, d) pirano.	Sicotropo (I).	Nicodocodina (INN) ..... 6-nicotinildihidrocodeína ó éster nicotínico de la hidrocódigona.	Estupefaciente.
Trimeperidina (INN) ..... 1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina.	Estupefaciente.	Nicomorfina (INN) ..... 3,6-dinicotinilmorfina ó éster bis-nicotínico de la morfina.	Estupefaciente.
<i>Partida 29.42.</i>		Norcodeína (INN) ..... N-demetilcodeína.	Estupefaciente.
Acetorfina (INN) ..... O'-acetil-7,8-dihidro-7alfa-11(R)-hidroxi-1-metilbutil O'-metil-6,14-endoetenomorfina ó 3-O-acetiltetrahydro-7alfa-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endoeteno-orphavina ó 5-acetoxi-1,2,3,3a,8,9-hexahidro-2alfa-11(R)-hidroxi-1-metilbutil-3-metoxi-12-metil-3,9a-eteno-9,9b-iminoetano-fenantro [4,5-bcd] furano.	Estupefaciente.	Normorfina (INN) ..... demetilmorfina ó morfina-N-demetilada.	Estupefaciente.
Acetildihidrocodeína ..... Bencilmorfina ..... 3-bencilmorfina.	Estupefaciente. Estupefaciente.	Oxicodona (INN) ..... 14-hidroxi-dihidrocodeína ó dihidrohidroxicodona.	Estupefaciente.
Cocaína ..... éster metílico de la benzoilecgonina.	Estupefaciente.	Oximorfina (INN) ..... 14-hidroxi-dihidromorfina ó dihidrohidroximorfina.	Estupefaciente.
Codeína ..... 3-metilmorfina.	Estupefaciente.	Folcodina (INN) ..... morfoliniletilmorfina ó beta-4-morfoliniletilmorfina.	Estupefaciente.
Codoxina (INN) ..... dihidrocodeína-6-carboximetiloxima.	Estupefaciente.	Silocina, Silotsina ..... 3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxiindol.	Sicotropo (I).
Concentrado de paja de adormidera ..... Desomorfina (INN) ..... dihidrocodeína.	Estupefaciente. Estupefaciente.	Silocibina (INN) ..... fosfato ácido del 3-(2-dimetilaminoetil) indol-4-ilo.	Sicotropo (I).
DEI' ..... N,N-dietiltriptamina.	Sicotropo (I).	Tebacón (INN) ..... acetildihidrocodeína ó acetildemetildihidrocodeína.	Estupefaciente.
Dihidrocodeína (INN) ..... Dihidromorfina ..... DMT ..... N,N-dimetiltriptamina.	Estupefaciente. Estupefaciente. Sicotropo (I).	Tebaina ..... acetildemetildihidrocodeína.	Estupefaciente.
Ecgonina, sus ésteres y derivados que pueden convertirse en Ecgonina y Cocaína ..... Etilmorfina ..... 3-etilmorfina.	Estupefaciente. Estupefaciente.		
Etorfina (INN) ..... 7,8-dihidro-7alfa-11(R)-hidroxi-1-metil-butil O'-metil-6,14-endoetenomorfina ó tetrahydro-7alfa-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endoeteno-orphavina ó hidroxi-1-metilbutil-3-metoxi-12-metil-3,9a-hidroxi-1-metilbutil-3-metoxi-12-metil-3,9a-eteno-9,9b-iminoetano-fenantro [4,5-bcd] furano.	Estupefaciente.		
Heroína ..... diacetylmorfina.	Estupefaciente.		
Hidrocodona (INN) ..... dihidrocodeína.	Estupefaciente.		
Hidromorfinol (INN) ..... 14-hidroxi-dihidromorfina.	Estupefaciente.		
Hidromorfona (INN) ..... dihidromorfina.	Estupefaciente.		
Lisérgida (INN), LSD, LSD 25 ..... (+)-N,N-dietiliserгамida ó D-dietilamida del ácido lisérgico.	Sicotropo (I).		
Mescalina (INN) ..... 3,4,5-trimetoxifenetilamina.	Sicotropo (I).		
Metanfetamina (INN) ..... (+)-2-metilamino-1-fenilpropano.	Sicotropo (I).		
Metildesorfina (INN) ..... 6-metil-delta-6-deoximorfina.	Estupefaciente.		
Metildihidromorfina (INN) ..... 6-metildihidromorfina.	Estupefaciente.		
Metopón (INN) ..... 5-metil-dihidromorfina.	Estupefaciente.		
Morfina ..... Morfina (bromometilato y otros derivados de nitrógeno pentavalente) ..... N oximorfina ..... Miomorfina (INN) ..... miristilbencilmorfina.	Estupefaciente. Estupefaciente. Estupefaciente. Estupefaciente.		
Nicodocodina (INN) ..... 6-nicotinilcodeína ó éster 8-codeínico del ácido piridin 3-carboxílico.	Estupefaciente.		

Nota.—Las disposiciones de los acuerdos internacionales relativos a los estupefacientes incluidos en la lista precedente se aplican también a sus isómeros (salvo excepción expresa), ésteres, éteres y sales, comprendidas las sales de sus isómeros, ésteres y éteres (\*).

Estas sustancias se clasifican de acuerdo con las disposiciones de la Nomenclatura y de sus Notas explicativas y la partida en que se clasifica cada una de ellas no ha de ser necesariamente la correspondiente al estupefaciente del que procede.

(\*) Para la aplicación de esta nota, solamente se considerarán como isómeros los estereoisómeros y sus mezclas que tengan poder estupefaciente.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2246/1972, de 18 de agosto, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de la partida arancelaria 04.04.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar el texto y los derechos arancelarios de la partida arancelaria 04.04.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada la P. A. 04.04 del vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: